



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4421/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4421/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La justificación para la ejecución de las actividades institucionales que forma parte de la solicitud para la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, que la Alcaldía Venustiano Carranza remitió a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para el ejercicio 2019, de conformidad con lo dispuesto en la letra B del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que mediante oficio SAF/DGAPyDA/DNP/PS/SNTyEO/JUDPSyCP/05/2024 de fecha 8 de octubre del 2024, la Jefa de la Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos informó que la Alcaldía Venustiano Carranza no había solicitado la creación de plazas para el Programa de Estabilidad Laboral; no menos cierto es, que mediante el oficio AVC/DGA/3269/2018 de fecha 10 de diciembre del 2018, la Directora General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, solicitó la creación de 776 plazas para el Programa de referencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, Lineamientos, programa, nombramiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4421/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4421/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4421/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar en el medio de impugnación**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el dos de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090162824003549**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Andrade Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

La justificación para la ejecución de las actividades institucionales que forma parte de la solicitud para la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, que la Alcaldía Venustiano Carranza remitió a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para el ejercicio 2019, de conformidad con lo dispuesto en la letra B del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS. [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diez de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/JUDPSyCP/05/2024**, de ocho de octubre, signado por la **Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110, 111 y 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Presupuestos emite la siguiente respuesta:

Derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura, hago de su conocimiento que, para el año 2019 no fue necesario que la Unidad Administrativa remitiera justificaciones para su continuidad, derivado de que en esos no solicitaron creaciones de plazas para dicho Programa.

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada.

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que mediante oficio SAF/DGAPyDA/DNPyPS/SNTyEO/JUDPSyCP/05/2024 de fecha 8 de octubre del 2024, la Jefa de la Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos informó que la Alcaldía Venustiano Carranza no había solicitado la creación de plazas para el Programa de Estabilidad Laboral; no menos cierto es, que mediante el oficio AVC/DGA/3269/2018 de fecha 10 de diciembre del 2018, la Directora General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, solicitó la creación de 776 plazas para el Programa de referencia.

[...][Sic.]

- Oficio **AVC/DGA/3269/2018**, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la **Directora General de la Alcaldía Venustiano Carranza**, dirigido al **Subsecretario de Administración y Capital Humano**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto y con fundamento en Los Lineamientos Séptimo y Octavo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 31 de diciembre de 2014, le solicito de no haber inconveniente alguno se expida el Dictamen para la creación de 776 plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, con vigencia de un año calendario para el Ejercicio Presupuestal 2019.

Lo anterior, en consideración de que, el presupuesto para el ejercicio 2019 sea equivalente al que fue autorizado en el ejercicio pasado 2018; la petición tiene como referencia el Dictamen Técnico PEL-M1/058/2018, mediante el cual fueron autorizadas 776 plazas a favor de esta Alcaldía en Venustiano Carranza para el Programa Estabilidad Laboral del Ejercicio Presupuestal 2018.

[...][Sic.]

IV. Turno. El catorce de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4421/2024**, al recurso de revisión y,

con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, 237 y 243, fracción I, 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/169/2024**, de cuatro de noviembre, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. – El agravio aducido por la parte peticionaria se estima INOPERANTE e INFUNDADO, toda vez que al manifestar su queja proporciona un documento que no fue presentado en la solicitud inicial, lo cual se constituye como un hecho novedoso y que en su caso pudo modificar el sentido de la respuesta (pues se pudo ofrecer una explicación adicional ante dicho oficio), así como el alcance de la búsqueda realizada por este Sujeto Obligado, ya que si bien es cierto que el requerimiento es consistente en:

“La justificación para la ejecución de las actividades institucionales que forma parte de la solicitud para la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, que la Alcaldía Venustiano Carranza remitió a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para el ejercicio 2019...”

También lo es, que de haber ofrecido esa documental (Oficio No. AVC/DGA/3269/2018), se pudo realizar una búsqueda adicional respecto de la “evidencia” que el ahora recurrente proporciona a través de este medio de defensa, y brindar una explicación o contestación enfocada a dicho elemento.

Al respecto, no se debe perder de vista, que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original, pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

Soporta lo antes mencionado el siguiente criterio:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

No obstante, el peticionario busca sorprender a la Ponencia resolutora de este H. Instituto y a esta Unidad de Transparencia, al tratar de fundamentar su queja con un documento que no es prueba plena de la pretensión que persigue la solicitud inicial.

SEGUNDO.- Se reitera la respuesta proporcionada, tal y cómo se indicó en el punto anterior, el documento que alude la parte recurrente no es prueba plena de que en efecto la Alcaldía Venustiano

Carranza haya remitido a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para el ejercicio 2019, *“la justificación para la ejecución de las actividades institucionales que forma parte de la solicitud para la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.”*

Se afirma lo anterior, en virtud de no se registró la creación de nuevas plazas en el año 2019 para dicho programa, tal y cómo fue informado en la respuesta inicial, este hecho puede ser constatado por la ponencia en las manifestaciones del área, las cuales serán ofrecidas en la siguiente manifestación.

En ese sentido, del oficio que muestra el recurrente perfectamente se puede advertir que el documento data del 10 de diciembre de 2018, y se solicita el dictamen para la creación de 776 plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, con vigencia de un año calendario para el Ejercicio Presupuestal 2019.

Además, se puede observar que se requiere que el presupuesto para el ejercicio 2019 sea equivalente al que fue autorizado en el ejercicio pasado 2018.

Por tanto, se hace de conocimiento a este Instituto que únicamente se dio continuidad a las plazas existentes, por lo que no se produjo ninguna creación de plaza para el periodo 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de seguir favoreciendo el derecho de acceso a la información del peticionario, se presentó ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza la solicitud de mérito, esto con el objeto de que el peticionario reciba un pronunciamiento particular por dicha autoridad.

En esa tesitura, se notificó al recurrente a través del medio elegido para recibir notificaciones “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, la impresión en formato PDF del correo enviado a la Unidad de Transparencia de dicha Alcaldía, así como los respectivos datos de contacto para que pueda dar seguimiento.

TERCERO.- En aras de robustecer el argumento anterior, se ofrecen las manifestaciones del área técnica, las cuales fueron realizadas por la JUD de Política Salarial y Control de Puestos, de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, de la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/SNTyEO/JUDPSyCP/08/2024, de fecha 04 de noviembre de 2024.

Se solicita que las mismas sean leídas y tomadas en cuenta al momento de emitir su determinación.

CUARTO.- En ese orden de ideas, es correcto señalar a esta Ponencia que no se configura la declaración formal de inexistencia de la información, ya que esta es una cuestión de hecho que se

atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla¹.

En el presente caso, si bien es cierto la documentación solicitada no obra ni se detenta en los archivos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, también lo es que esta no fue generada y por ende entregada.

Al respecto, se invoca el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Instituto:

“51. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. Asimismo, en dicho precepto se establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del ente público, sino de la actuación de los particulares, como es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos-administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.”

[Énfasis añadido]

Así mismo, resulta aplicable el criterio orientador con clave de control: SO/007/2017, emitido por el Pleno del *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA)*, el cual se reproduce a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos

¹ Criterio de interpretación disponible para su consulta en el siguiente vínculo electrónico: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAL_2E_SO_014_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Por los argumentos expuestos, se manifiesta que la respuesta proporcionada al ahora recurrente es congruente y atiende cabalmente a su derecho de acceso a la información pública, pues se dio cuenta de la búsqueda realizada para localizar la información de interés y ofrecer el resultado de la misma.

CUARTO.- Tal y como ha quedado demostrado, con base al argumento expuesto en la presente defensa y la entrega de la información por parte del área, las gestiones realizadas son congruentes con las atribuciones que posee este Sujeto Obligado y no lesionan el derecho del peticionario, pues se acató las disposiciones de la Ley de la materia, que resultan aplicables al caso concreto.

Con base a los argumentos expuestos, es procedente que este Instituto proceda a CONFIRMAR la notoria incompetencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto a continuación, se señalan las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162824003549.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta proporcionada mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/SNTyEO/JUDPSyCP/05/2024, de fecha 08 de octubre de 2024, emitido por la JUD de Política Salarial y Control de Puestos, de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, de la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente las manifestaciones proporcionadas por la JUD de Política Salarial y Control de Puestos, de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, de la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/SNTyEO/JUDPSyCP/08/2024, de fecha 04 de noviembre de 2024.

4.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la impresión del correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2024, por el cual se envió a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza, la solicitud 090162824003549.

5.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 05 de noviembre por el cual se notificó al solicitante el envío de su solicitud 090162824003549a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley, y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En su caso SOBRESEER los hechos novedosos conforme al diverso 248, fracción VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...][Sic.]

Anexos:

- **Anexo 1**, acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de solicitud de información pública de folio **090162824003549**, de dos de octubre, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información

Folio de la solicitud	090162824003549
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Administración y Finanzas
Fecha y hora de registro	30/09/2024 17:53:02 PM
Fecha de recepción	02/10/2024
Detalle de la solicitud	La justificación para la ejecución de las actividades institucionales que forma parte de la solicitud para la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, que la Alcaldía Venustiano Carranza remitió a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para el ejercicio 2019, de conformidad con lo dispuesto en la letra B del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS.
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	15/10/2024
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	07/10/2024
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	24/10/2024

Datos Estadísticos

Ámbito Académico	
------------------	--

[...][Sic.]

- **Anexo 2**, En ese tenor, anexó el oficio el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/JUDPSyCP/05/2024**, de ocho de

octubre, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos, dirigido al **Solicitante**, ya mencionado con anterioridad.

- **Anexo 3**, el sujeto obligado anexó el oficio número **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/SNTyEO/JUDPSyCP/08/2024**, de cuatro de noviembre, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Clarificación del propósito del oficio AVC/DGA/3269/2018: El oficio mencionado por el solicitante, corresponde únicamente a la **solicitud** presentada en 2018 para el Programa de Estabilidad Laboral 2019 por la Alcaldía Venustiano Carranza. Sin embargo, este oficio no garantiza que dicha solicitud se haya traducido en una aprobación o en la creación efectiva de nuevas plazas en los periodos subsecuentes.

Es importante precisar que derivado del análisis **del oficio AVC/DGA/3269/2018** al que el solicitante hace alusión, se advierte que dicho documento, **no fue referido ni manifestado en la solicitud primigenia es decir que el solicitante no lo adjuntó al ingreso de su solicitud**, en consecuencia, no fue tomado en cuenta en la respuesta realizada a la solicitud que nos ocupa, siendo así un elemento novedoso para esta Jefatura, por lo que dicha acción se ajusta al **Criterio 01/17 orientador, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual refiere a que la información adicional no se podrá constituir como materia del procedimiento a sustanciarse, como a la letra se señala:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva." (sic)

No obstante lo anterior, se efectuó una búsqueda exhaustiva, suficiente y razonable en los archivos del Sistema Único de Nómina (SUN), con la finalidad de corroborar si la solicitud presentada en 2018 por la Alcaldía Venustiano Carranza generó alguna creación de plazas en 2019 para el Programa de Estabilidad Laboral. Tras una revisión completa, se confirmó que **no se registró la creación de nuevas plazas en el año 2019 para dicho Programa.**

Por lo que, de la revisión en los archivos se indicó que, únicamente se dio continuidad a las plazas existentes, es decir, las que ya estaban operando en el Programa de Estabilidad Laboral, Tipo de Nómina 8, con diversos niveles salariales, lo anterior, puede ser corroborado con el **Dictamen de Estabilidad Laboral 028/2019** emitido por la entonces Subsecretaría de Capital Humano y Administración, signado por el entonces Subsecretario de Capital Humano y Administración, mismo que se adjunta al presente en archivo PDF para mayor referencia, en donde se puede dar cuenta de que se dictaminó favorablemente la **continuidad** de la estructura ocupacional operativa para la Alcaldía en Venustiano Carranza de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2019. Por lo tanto, la solicitud sobre "creación de plazas" para 2019 no aplicó, ya que no se produjo ninguna "creación" al Programa de la Alcaldía en ese periodo.

En tal virtud, esta Jefatura actuó en pleno cumplimiento de los artículos 17 párrafo primero y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales refieren a las facultades de los Sujetos Obligados de la entrega de información **conforme a sus facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

No obstante lo anterior, se efectuó una búsqueda exhaustiva, suficiente y razonable en los archivos del Sistema Único de Nómina (SUN), con la finalidad de corroborar si la solicitud presentada en 2018 por la Alcaldía Venustiano Carranza generó alguna creación de plazas en 2019 para el Programa de Estabilidad Laboral. Tras una revisión completa, se confirmó que **no se registró la creación de nuevas plazas en el año 2019 para dicho Programa.**

Por lo que, de la revisión en los archivos se indicó que, únicamente se dio continuidad a las plazas existentes, es decir, las que ya estaban operando en el Programa de Estabilidad Laboral, Tipo de Nómina 8, con diversos niveles salariales, lo anterior, puede ser corroborado con el **Dictamen de Estabilidad Laboral 028/2019** emitido por la entonces Subsecretaría de Capital Humano y Administración, signado por el entonces Subsecretario de Capital Humano y Administración, mismo que se adjunta al presente en archivo PDF para mayor referencia, en donde se puede dar cuenta de que se dictaminó favorablemente la **continuidad** de la estructura ocupacional operativa para la Alcaldía en Venustiano Carranza de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2019. Por lo tanto, la solicitud sobre "creación de plazas" para 2019 no aplicó, ya que no se produjo ninguna "creación" al Programa de la Alcaldía en ese periodo.

En tal virtud, esta Jefatura actuó en pleno cumplimiento de los artículos 17 párrafo primero y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales refieren a las facultades de los Sujetos Obligados de la entrega de información **conforme a sus facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

"Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

(...)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." (sic)

Ya que proporcionó la información adecuada y certera sobre la situación de las plazas en el Programa de Estabilidad Laboral, y conforme a los principios de bajo los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asegurando que la respuesta fuera veraz y completa con respecto a la solicitud específica de creación de plazas en 2019. Con base en estos argumentos, se concluye que la respuesta de esta Jefatura fue la adecuada y cumplió con el deber de transparencia, dado que no existe evidencia de creación de plazas nuevas en 2019 en el Programa de Estabilidad Laboral, y la información proporcionada fue suficiente y razonable para responder a la solicitud actual.

Derivado el análisis a la solicitud esta autoridad advirtió que, con la finalidad de que se emitiera **certeza jurídica** al solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga *seguridad y certidumbre jurídica a los particulares*, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son *apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables*;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de *certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*." (sic)

No obstante lo anterior, se modificará la respuesta primigenia con el número de oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/SNTyEO/JUDPSyCP/05/2024**, con la explicación anterior con la finalidad de esclarecer la información al solicitante y la inconformidad que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

1. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.
2. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, tenga bien emitir una resolución en la que se **CONFIRME** la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio **90162824003549**, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- **Dictamen de Estabilidad Laboral 028/2019:**

[...]

DICTAMEN DE ESTABILIDAD LABORAL 028/2019
ALCALDÍA: VENUSTIANO CARRANZA

En este marco, la actual política laboral tiene como objetivo primordial la observancia de las normas constitucionales en materia del trabajo y garantizar bajo una perspectiva de equidad, los derechos y las obligaciones de los trabajadores en igualdad de oportunidades y condiciones de bienestar; fortaleciendo las remuneraciones, garantizando la estabilidad laboral; manteniendo los principios y criterios para la racionalidad, austeridad, economía y disciplina presupuestal, en la optimización del capital humano.

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno de la Ciudad de México, a la que corresponde coordinar el ingreso y administración del capital humano de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, por medio de la emisión de normas, mecanismos y tecnologías, que le den integridad al sistema; así mismo dirigir el proceso de estimación y seguimiento de los recursos presupuestales que en forma anual ejercerán dichos Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por concepto de servicios personales tomando en consideración la especificación de los servicios que se proporcionarán, el origen de los recursos y los montos autorizados en el presupuesto de egresos.

III. OPINIÓN TÉCNICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; esta Subsecretaría de Capital Humano y Administración, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, autoriza la continuidad de 719 plazas de Estabilidad Laboral, Tipo de Nómina 8, que deberán atender necesidades administrativas en la optimización de los recursos financieros, humanos, materiales y de servicios generales, conforme a la siguiente propuesta de modificación ocupacional:

- a) Propuesta total de continuidad de 719 plazas de Estabilidad Laboral, tipo de nómina 8, universo PR provisional, en apego al Tabulador de Sueldos y Claves de Actividad para Personal con Nombramiento por Tiempo y Prestación de Servicios Determinados, con vigencia a partir de 01 de enero de 2019, con adscripción a la Alcaldía en Venustiano Carranza de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/JUDPSyCP/05/2024**, de ocho de octubre, signado por la **Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110, 111 y 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Presupuestos emite la siguiente respuesta:

Derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura, hago de su conocimiento que, para el año 2019 no fue necesario que la Unidad Administrativa remitiera justificaciones para su continuidad, derivado de que en esos no solicitaron creaciones de plazas para dicho Programa. Por lo que, de la revisión en los archivos se indicó que, únicamente se dio continuidad a las plazas existentes, es decir, las que ya estaban operando en el Programa de Estabilidad Laboral, Tipo de Nómina 8, con diversos niveles salariales, lo anterior, puede ser corroborado con el **Dictamen de Estabilidad Laboral 028/2019** emitido por la entonces Subsecretaría de Capital Humano y Administración, signado por el entonces Subsecretario de Capital Humano y Administración, mismo que se adjunta al presente en archivo PDF para mayor referencia, en donde se puede dar cuenta de que se dictaminó favorablemente la **continuidad** de la estructura ocupacional operativa para la Alcaldía en Venustiano Carranza de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2019. Por lo tanto, no se produjo ninguna "creación" al Programa de la Alcaldía en ese periodo.

[...][sic]

- **Anexo 4**, correo electrónico, notifica solicitud para su registro, de cinco de noviembre, suscrito por la UT de la Secretaría de Administración y Finanzas, dirigida a la UT de la Alcaldía Venustiano Carranza:

[...]

Se presenta solicitud para su registro

Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>
Para: oip_vcarranza@outlook.com

5 de noviembre de 2024, 4:14 p.m.

Unidad de Transparencia
Alcaldía Venustiano Carranza

Con la finalidad de atender el recurso de revisión con número de expediente RR.IP.4421/2024, mismo que no ha sido resuelto, se presenta la solicitud anexa con el objeto de pueda ser registrada y atendida de acuerdo a sus atribuciones.

Se le proporcionará al solicitante sus datos de contacto, y se les proporciona el correo electrónico [REDACTED], para que se pueda notificar la respectiva contestación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atte
Unidad de Transparencia
Secretaría de Administración y Finanzas

 090162824003549.pdf
311K

[...][Sic.]

- **Anexo 5**, el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente del cinco de noviembre:

[...]

 Plataforma Nacional de TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4421/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Noviembre de 2024 a las 16:40 hrs.
81af89e021cff4388237724e7fea2ede

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veinticinco de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, así, como, un alcance de respuesta del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162824003549**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
La justificación para la ejecución de las actividades institucionales que forma parte de la solicitud para la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, que la Alcaldía Venustiano Carranza remitió a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para el ejercicio 2019, de conformidad con lo dispuesto en la letra B del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL,	<u>Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos</u> [...] Derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Jefatura, hago de su conocimiento que, para el año 2019 no fue necesario que la Unidad Administrativa remitiera justificaciones para su continuidad, derivado de que en esos no solicitaron creaciones de plazas para dicho Programa. [...] [sic]	El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que mediante oficio SAF/DGAPyDA/DNPyP S/SNTyEO/JUDPSyCP/05/2024 de fecha 8 de octubre del 2024, la Jefa de la Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos informó que la Alcaldía Venustiano Carranza no había solicitado la creación de plazas para el Programa de Estabilidad Laboral; no menos cierto es, que mediante el oficio AVC/DGA/3269/2018 de fecha 10 de diciembre del 2018, la Directora General de Administración de la Alcaldía Venustiano

MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS.		Carranza, solicitó la creación de 776 plazas para el Programa de referencia.
--	--	---

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de correo electrónico y de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1.- Respecto al **requerimiento**, relativo a: “...La justificación para la ejecución de las actividades institucionales que forma parte de la solicitud para la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados, que la Alcaldía Venustiano Carranza remitió a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para el ejercicio 2019...”, la respuesta del sujeto obligado se centró en comunicar a la parte recurrente que derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad

Departamental de Política Salarial y Control de Puestos para el año 2019 no fue necesario que la Unidad Administrativa remitiera justificaciones para su continuidad, derivado de que en esos nos solicitaron creaciones de plazas para dicho Programa. En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que sin fundar ni motivar su actuación el sujeto obligado se niega a entregarle la información solicitada y aporta el oficio AVC/DGA/3269/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018 en el cual la Directora General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, solicitó la creación de 776 plazas para el Programa de referencia.

2.- Posteriormente, en sus manifestaciones y alegatos el sujeto obligado buscó fortalecer la legalidad de su respuesta inicial argumentando lo siguiente:

- Señaló como un elemento novedoso el oficio que anexó como parte de sus agravios la parte recurrente para reforzar su petición, no obstante, reiteró la respuesta inicial señalando que dicho oficio no es una prueba plena de que la Alcaldía Venustiano Carranza haya remitido a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para el ejercicio 2019 referente a la *“justificación para la ejecución de las actividades institucionales que forma parte de la solicitud para la creación de plazas por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados...”*, dado que no se registró la creación de nuevas plazas en el año 2019 para dicho programa como se señaló en la respuesta inicial.
- Indicó que dicho oficio data del 10 de diciembre de 2018 y se solicita el dictamen para la creación de 776 plazas del tipo señalado, con vigencia de un año calendario para el ejercicio presupuestal 2019 y se mencionó que el presupuesto de 2019 sea equivalente al que fue autorizado en el ejercicio 2018, por tanto, el sujeto obligado hizo énfasis en que únicamente se le dio

continuidad a las plazas existentes, por lo que únicamente se dio continuidad a las plazas existentes y no se crearon nuevas plazas de este tipo para el periodo 2019.

- Acto seguido, el sujeto obligado notificó al recurrente a través de la PNT, medio elegido para tal efecto, la impresión en PDF del correo institucional enviado a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza acompañado con los datos de contacto de la misma para el seguimiento de la atención que le vayan a brindar a su solicitud remitida.
- Asimismo, invocó el criterio orientador SO/007/2017 del Pleno del INAI referente a los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Y, finalmente solicita se confirme este recurso de revisión.
- De igual manera, dentro de las pruebas que el sujeto obligado aportó se incluye una versión más completa del oficio que le envió en la respuesta inicial al particular considerando en esencia lo señalado respecto al oficio que integró el particular en sus agravios. Además, de las manifestaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos, en las cuales analiza el oficio AVC/DGA/3269/2018, y vuelve a enfatizar en el cual señaló que no se registró la creación de nuevas plazas en el año 2019 para el Programa de Estabilidad Laboral, pues, únicamente se dio continuidad a las plazas existentes que ya estaban operando como tipo Nómina 8, con diversos niveles salariales, lo cual puede corroborarse con el Dictamen de Estabilidad Laboral 028/2019 emitido por la entonces Subsecretaría de Capital Humano y Administración, esto es, en dicho documento se dictaminó la continuidad de la estructura ocupacional

operativa de la Alcaldía Venustiano Carranza correspondiente al ejercicio fiscal 2019, es decir, la solicitud sobre creación de plazas para 2019 no aplicó ni se produjo ninguna creación de las mismas. En este sentido, el sujeto obligado solicitó se confirme el presente recurso.

3.- Derivado de todo lo anterior, se observa que el particular se refirió a los siguientes Lineamientos con la finalidad de obtener la justificación para la ejecución de las actividades institucionales ...:

**LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE
NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA
DETERMINADOS**

...
VIGÉSIMO SÉPTIMO. Las propuestas para la creación de plazas deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 91, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, apegándose al grupo, clave de la actividad y nivel correspondiente al tabulador autorizado.

Los movimientos para asegurar la disponibilidad presupuestal en el Programa de Estabilidad Laboral que realicen los Órganos de la Administración Pública, deberá realizarse mediante adecuaciones presupuestarias, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo los casos excepcionales y plenamente justificados por los Órganos de la Administración Pública, autorizados por la SEFIN, previa opinión de factibilidad operativa de la OM a través de la DGADP.

La solicitud deberá ser remitida a la DGADP previamente, a la fecha propuesta para su aplicación en la nómina y deberá incluir:

...
B.- Justificación para la ejecución de las actividades institucionales;

...

Sin embargo, derivado de la respuesta inicial, en sus agravios presentó el oficio en el que seguramente se basó desde un principio, cuyo planteamiento se antoja contradictorio, puesto que, por un lado, señala que *“le solicito de no haber inconveniente alguno se expida el Dictamen para la creación de 776 plazas por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, con vigencia de un año*

calendario para el Ejercicio Presupuestal 2019” y en seguida expresa “Lo anterior, en consideración de que el presupuesto para el ejercicio 2019 sea equivalente al que fue autorizado en el ejercicio pasado 2018”, es decir, se puede incluso interpretar de que lo que se buscaba con ese oficio de la Alcaldía en cita era dar continuidad a la plantilla de personal bajo ese esquema para el ejercicio 2019. Se observa que más bien la parte recurrente buscó reforzar su petición inicial con dicho documento, por lo que, no se considera como un elemento novedoso, puesto que, a partir de este oficio el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva basada en el principio de máxima publicidad y encontró los elementos clave de sus manifestaciones y alegatos que aclaran cual fue la situación sobre las plazas interés del particular del ejercicio 2019 conforme al Dictamen de Estabilidad Laboral 028/2019 emitido por la entonces Subsecretaría de Capital Humano y Administración.

Finalmente, se observa que el sujeto obligado, si bien es cierto, remitió la solicitud de la parte recurrente a la Alcaldía Venustiano Carranza para su debida atención y, a su vez, lo hizo del conocimiento del particular por el medio elegido por éste para recibir notificaciones, también es cierto, que no le hizo llegar a la parte recurrente parte de las documentales vertidas en sus manifestaciones como por ejemplo el Dictamen de Estabilidad Laboral 028/2019 emitido por la entonces Subsecretaría de Capital Humano y Administración o las manifestaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Política Salarial y Control de Puestos que son determinantes y que, incluso, podrían haberse tratado como parte de una respuesta complementaria, y, en ese sentido se hubiera sobreseído el presente recurso, por lo que, se concluye que el sujeto obligado deberá remitir a la parte recurrente las documentales que considere adecuadas de sus manifestaciones y alegatos para

brindarle certeza de la respuesta, misma que será enriquecida por la Alcaldía Venustiano Carranza al brindarle su atención.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **parcialmente fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá emitir una nueva respuesta mediante la cual comunique a la parte recurrente la remisión de las documentales que considere adecuadas de sus manifestaciones y alegatos para brindarle una mayor certeza sobre la respuesta de su solicitud de información, tomando en cuenta el contenido del estudio.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.